

del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de abril de 1989, desestimatoria de la solicitud de homologación de su título, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de julio de 1992, ha dictado la sentencia, cuyo fallo literal es el siguiente:

«Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Sancho Domínguez, en nombre y representación de doña Ana María Jiménez Molina, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la Orden de 12 de abril de 1989, debemos anular y anulamos dichas resoluciones administrativas como no conformes a Derecho y, en su lugar, declarar como declaramos el derecho de la actora a que le sea convalidado el título de Cirujano-Dentista obtenido en la Facultad de Odontología de Lins de Sao Paulo en Brasil, por el de Odontólogo español, sin hacer condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 17 de septiembre de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1992.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

26949 RESOLUCION de 5 de octubre de 1992, de la Subsecretaría, sobre extravío del título de Profesora Especializada en Pedagogía Terapéutica.

Por haber sufrido extravío del título de Profesora Especializada en Pedagogía Terapéutica, expedido el 14 de febrero de 1986, a favor de doña María Rosa Rodríguez Becerro, al ser remitido por el Servicio de Títulos a la oficina de Educación y Ciencia de Málaga,

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el citado título, y se proceda a la expedición de oficio del correspondiente duplicado.

Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26950 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Juan y Teodoro Kutz, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Juan y Teodoro Kutz, Sociedad Anónima» (Centros de San Sebastián, Arano y Delegaciones), que fue suscrito con fecha 23 de julio de 1992, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda,

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

CONVENIO COLECTIVO «JUAN Y TEODORO KUTZ, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito personal*.—Las estipulaciones del presente Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales de la Empresa «Juan y Teodoro Kutz, Sociedad Anónima», (Cervezas El León) de

San Sebastián, con sus trabajadores de las factorías de San Sebastián y Arano, así como con los de las Delegaciones de las diversas provincias.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de enero de 1992, independientemente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La duración del presente Convenio se fija en dos años, desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993, el mismo se entenderá prorrogado por un año en tanto que cualquiera de las partes no lo denunciara con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de su caducidad. La denuncia se deberá efectuar mediante comunicación escrita a la Delegación de Trabajo u Organismo correspondientes.

Art. 3.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones que se establecen forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente por ingresos anuales y compensables en su totalidad con los que anteriormente rigieran por Convenio, mejora pactada o unilateral, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si, globalmente considerados, superasen el nivel total de las condiciones de este Convenio.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Artículo 4.º *Conceptos que integran las retribuciones salariales*.—Las percepciones salariales de los trabajadores afectados por el presente Convenio deberán estar integradas en los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales personales:
 1. Plus de antigüedad.
 2. Condiciones o compensaciones personales.
 3. Plus Convenio.
- c) Complemento por calidad o cantidad de trabajo:
 1. Horas extraordinarias.
 2. Trabajos festivos.
 3. Horas extraordinarias nocturnas.
 4. Plus turno total.
 5. Plus prolongación de jornada.
 6. Plus transporte.
- d) Plus de nocturnidad.
- e) Pagas extraordinarias:
 1. Pagas extraordinarias reglamentarias.
 2. Pagas extraordinarias especiales.
- f) Comisiones.
- g) Quebranto de moneda y premio de cobranza.

a) Salario base.—Se entiende por tal el que para cada categoría profesional se determina en la columna primera del anexo I del presente Convenio.

Los salarios base se han calculado aplicando los coeficientes del artículo 25 de la Ordenanza Laboral Cervecera, adaptados de conformidad con lo estipulado en el párrafo cuarto de dicho articulado.

Durante la vigencia del presente Convenio se garantizará como mínimo en todo momento el salario mínimo interprofesional en la columna de salario base.

En caso de variaciones del salario mínimo interprofesional, si la cantidad fijada como salario base fuera inferior a la del nuevo salario mínimo interprofesional, dicha diferencia se trasvasará del plus de Convenio, para garantizar en todo momento el salario mínimo interprofesional en la columna de salario base.

b) Complementos salariales personales.

1. Plus de antigüedad.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un complemento personal del salario base, de la forma y cuantía siguiente:

Bienios del 5 por 100 cada uno, en razón a su antigüedad desde la fecha de su entrada en la Empresa, con un tope máximo de doce bienios, equivalente al 60 por 100. Estos porcentajes se irán sumando y se aplicarán sobre el salario base que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador de acuerdo con la tabla que figura en el anexo I.

2. Condiciones o compensaciones personales.—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, exceden de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».